

Cuernavaca, Morelos, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 723/2021-6-18, relativo al recurso de queja interpuesto por *****, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA DENOMINADA *******, en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno -por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento- emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA**, promovido por ***** **EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE *******, **CONTRA *******, dentro del expediente civil número 236/2021-1, y.-

R E S U L T A N D O

I. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, emitió acuerdo mediante el cual desecha de plano por notoriamente improcedente la incidencia de nulidad de emplazamiento formulada por el apoderado legal de la persona moral referida (foja dieciocho tomo II del expediente civil del que emana el presente toca).

II. Inconforme el apoderado legal de la persona jurídica colectiva demandada, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió al juez *A quo* rindiera su informe con justificación, mismo que -después de haber solicitado una prórroga para cumplir con esa obligación- la cual fue concedida por la Magistrada ponente, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, lo rindió ante este Tribunal de Alzada en los términos siguientes:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con fecha ocho de noviembre del año en curso, esta autoridad desecho (sic) por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento a juicio promovido por el apoderado legal de la persona moral de nominada **, hoy demandada, toda vez que de manera paralela a dicho incidente se presentó la contestación de demanda formulada por el apoderado legal de la moral en cita. Motivo por el cual quedaron subsanadas las irregularidades aludidas por éste, pues la finalidad del emplazamiento a juicio quedo (sic) satisfecho, toda vez que la multicitada moral tenía conocimiento de la demanda incoada en su contra.”***

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que el juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del estado, estimó procedentes respecto del juicio sumario civil, radicado bajo el número 236/2021-1, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

IV. En sesión extraordinaria de data dos de marzo del año en curso, celebrada por los integrantes de este órgano colegiado tripartito, la Magistrada ponente MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, presentó proyecto de resolución, en el que propone que el recurso de queja materia de análisis resulta **INFUNDADO**; determinación que no fue aceptada por la mayoría de los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito; por lo que la Magistrada ponente, al sostener el sentido de su proyecto, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo **43**¹, el presente toca civil inicialmente registrado bajo el número 723/2021-6, fue returnado al Magistrado JUAN EMILIO FIGUEROA ELIZALDE, quedando registrado como toca civil número 723/2021-6-18.

V. El dieciocho de marzo del año en curso, se emite acuerdo en el que se ordena, turnar los

¹ **ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

autos para formular el proyecto de resolución mayoritaria, debiendo quedar como voto particular la propuesta formulada por la Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada persona jurídica colectiva denominada *****, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula el quejoso se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 17 diecisiete del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que plantea el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el

apoderado legal de la persona jurídica colectiva antes mencionada, hizo valer contra el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno -por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento- emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, el acuerdo impugnado fue notificada a la persona moral demandada por conducto de la autorizada para tal efecto, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno –fojas diecinueve vuelta tomo II del expediente civil del que emana el presente toca - y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, el once de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Sin embargo, es de puntualizarse que, por cuanto a la **idoneidad** del recurso, en el caso, **no** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de queja que el recurrente hizo valer en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se desecha por notoriamente improcedente la demanda incidental de nulidad de emplazamiento, emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en razón de que, el medio de impugnación referido **no** es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 553 y 555 que literalmente prevén:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por

su cuantía no se admite recurso de apelación.”

“ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. *El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”*

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que el recurso de queja contra el juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; en los demás casos fijados por la Ley; **es decir, *******, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada la persona jurídica colectiva ya mencionada, hace valer recurso de queja contra el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se desecha por notoriamente improcedente la demanda incidental de nulidad de emplazamiento, emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , CONTRA ***** , dentro del expediente civil número 236/2021-1.

Por tanto, el recurso de queja que el recurrente hizo valer contra el auto referido, **no encuadra en la hipótesis** prevista en la ley procesal de la materia en su ordinal 553, fracción I³; **siendo éste supuesto jurídico la regla de mayor especialidad que debe observarse para decretar la improcedencia del recurso y, por consiguiente, innecesario el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer.**

Ello es así, porque si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 95 dispone que **contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja;** también lo es que, el auto impugnado **no** analizó cuestiones de fondo, ya que, **ni siquiera se admitió a trámite,** siendo éste elemento el *quid* de la presente resolución, en razón de que, el artículo 553, fracción I, establece que la queja procede

³ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante

Al respecto dicho texto debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja **únicamente** contra el auto que niegue la admisión de una demanda principal, **más no contra el que niegue la admisión de una demanda incidental;** siendo ésta la regla especial que debe prevalecer para declarar la improcedencia del recurso de mérito.

Ello es así, ya que el término *demanda* hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como:

"Demanda. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el

pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia”⁴.

"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: 'confiar', 'poner a buen seguro', 'remitir'.- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión- expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación

⁴ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.

contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: “Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión⁵.”

"Demanda. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus peticiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia,

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).⁶

Conociéndose de lo anterior que el término *demanda* es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas demanda es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

Por ello, el hecho de que el texto legal que se analiza **-553, fracción I-** no haga diferencia respecto a la demanda principal y la incidental, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la incidental, ya que, como se ha visto al hacerse referencia al término demanda se hace alusión, **únicamente**, al escrito por el que se inicia el juicio.

Procesalmente el término demanda a que se refiere el texto de mérito **sólo** se refiere a la **demanda principal**, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante.

Por tales consideraciones, si bien la demanda principal y la incidental, guardan cierta semejanza entre sí, **ello únicamente** lo es en cuanto a determinados **requisitos** que deben reunir

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.

y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas incidentales deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales; **sin embargo**, tal similitud **no puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales e incidentales**, habida cuenta que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio; por lo que, es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda incidental no se encuentra prevista, ni establecida en el texto que se analiza –ordinal 553, fracción I- el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del Juez que se niega a admitir una demanda.

Lo anterior, porque en ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda incidental, en razón de que, aquel recurso **sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece**; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda incidental, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en contra del Juez que se niegue a admitir una demanda principal, **únicamente**.

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite **una acción principal**, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve un incidente, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que **el recurso de queja sólo procede contra el juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la incidental.**

Lo anterior es así, porque el Código Procesal Civil vigente en sus ordinales 100, 350, 356, 553, fracción I, establecen:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida

tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte.

El que la deseche es impugnabile en queja.

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”

-El énfasis es propio del suscrito-

Conforme al contenido de dichos numerales, con meridiana claridad se advierte que la ley procesal de la materia de forma **expresa** e **imperativa** establece las reglas para la procedencia del recurso de queja, esto es, que para la admisión de dicho medio de impugnación ante el Tribunal de alzada, de acuerdo al contenido de la ley procesal de la materia en sus ordinales 356 y 553, fracción I, establecen la procedencia de la queja, **únicamente** cuando la resolución en que se niegue la admisión de una demanda; **no así por cuanto a una demanda incidental, como ocurre en el caso.**

Por lo que al plantearse la queja en contra de una resolución que no admitió una demanda incidental de nulidad de emplazamiento; **no existía ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte quejosa**; de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley adjetiva de la materia en sus artículos 356 y 553, fracción I.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192860, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/99
Página: 342. **“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. **Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal** en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que

*puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez **se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.**"*

Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Asimismo, ilustra lo anterior, por **analogía**⁷ el criterio emitido por la **Primera Sala** de la Suprema

⁷ **MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, con número de registro digital: 2000644, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Página: 789. ***“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).*** La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ***ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para***

dispositivo". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Época: Séptima Época, Registro: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 218.

acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. **Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.** Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia

Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esto es, en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal 217, expresamente dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales

Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **es decir**, al emitir la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **jurisprudencia** bajo el rubro: “*QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL*”⁸ y, al **no** ser superada a la presente data en que se emite la presente resolución, la misma en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **es obligatoria para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados;** resultando este **otro** dato más, para determinar la **obligatoriedad** de su contenido.

Por lo que, y respecto a las reglas contenidas en la ley adjetiva de la materia en sus diversos numerales **100 y, 95** es de señalarse que, en la especie, dichos preceptos **no** cobran aplicación, dado que, de su contenido **únicamente** se advierte que los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio, esto es a los requisitos de la

⁸ **Criterio de jurisprudencia invocado en el presente fallo mayoritario.**

demanda, tales como el Tribunal ante el que se promueve; la clase de juicio que se incoa; el nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, la fecha del escrito y la firma del actor **y, que** contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja; **empero, los ordinales invocados no establecen la procedencia de la queja en contra de un desechamiento a un escrito inicial de demanda incidental**; ello, en razón de que, **dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser**

específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia; amén de que, como ya se refirió, en el auto impugnado no se analizó cuestiones de fondo, ya que, ni siquiera se admitió a trámite la incidencia de nulidad, siendo éste elemento el *quid* de la presente determinación, en razón de que -se insiste- el artículo 553, fracción I del ordenamiento adjetivo ya mencionado, establece que la queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; al respecto dicho texto **debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja **únicamente** contra el auto que niegue la admisión de una demanda principal, **más no contra el que niegue la admisión de una demanda incidental**; siendo ésta la regla especial que debe prevalecer para declarar la improcedencia del recurso de mérito.**

Por tales consideraciones, **no existe ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte recurrente**, por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley procesal de la materia en sus arábigos 356 y 553, fracción I.

Asimismo, cabe señalar que con la emisión de la presente resolución, **no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser **el tema central de impugnación**,

dirimir la procedencia o no del recurso de queja interpuesto en contra de un desechamiento a un escrito inicial de **demanda incidental**, no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que la ley procesal de la materia en sus diversos numerales 356 y 553, fracción I, **expresamente** disponen **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda, **no así** por cuanto a una demanda incidental; es decir, en el caso, el recurrente tenía expedito su derecho para interponer el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Encargada de Despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos; **esto es**, el ordenamiento procesal aplicable **de modo alguno** dispone la **procedencia del recurso de mérito contra el desechamiento de una demanda incidental.**

Ilustra lo anterior y, en lo substancial el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Tercera Parte, Séptima Época, con número de registro digital: 237480, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Página: 119, Genealogía: Informe 1978, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 89, página 72. Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 147, página 116. Informe 1982, Segunda Parte,

Segunda Sala, tesis 160, página 121. Informe 1983, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 16. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 401, página 700. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 449, página 298.

“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. *En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para*

*atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales **no releva al afectado** de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues **de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.***

Lo anterior es así, en virtud de que, **la legislación procesal del estado de Morelos⁹**, contempla expresamente la regla de procedencia de la queja, **únicamente** cuando la resolución niegue la admisión de una demanda -entiéndase de una demanda principal-; **no así** por cuanto a una **demanda incidental**, como ocurre en el caso; **amén de que**, el inconforme **debía cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, respecto a la procedencia del recurso de queja; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia.**

⁹ **JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, **y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.**

Novena Época. Registro: 167461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/307. Página: 1798.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera*

expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.”

De igual manera cobra aplicación a lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO

COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a

los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos

*que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.*¹⁰

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es*

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

*indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos***.¹¹

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, **sin obviar dichos canales**.¹²

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la

¹² Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que**

regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.¹³

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

FUNDAMENTALES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y***

razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía**

actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**”.¹⁴

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al

*legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.*¹⁵

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL*

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca

*violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos**, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”¹⁶.*

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

Por consiguiente, con los argumentos que se analizan en el presente fallo mayoritario, **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existe ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte recurrente, por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa expresamente la ley procesal de la materia en sus artículos 356 y 553, fracción I.**

Por tales consideraciones, se estima que en términos de lo que establece el Código Procesal Civil en vigor en su arábigo 557¹⁷, **DEBE DESECHARSE** el recurso de queja que generó el toca civil en que se actúa por **notoriamente improcedente y**, por consiguiente, **CONFIRMAR** el auto de fecha de ocho de noviembre de dos mil veintiuno -por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento- emitido por la Encargada de Despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

¹⁷ **ARTICULO 557.- Desechamiento de la queja.** Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho **o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Juez** o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos 8, numeral 1 y 25; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17; el Código Procesal Civil para el estado en sus numerales 553, 555, 557 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se aborda en el considerando TERCERO de la presente resolución, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada persona jurídica colectiva denominada *****, en contra del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno -por el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento- emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE *****, CONTRA *****, dentro del expediente civil número 236/2021-1.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno -por

el que se desecha la demanda incidental de nulidad de emplazamiento- emitido por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, promovido por ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** , CONTRA ***** , dentro del expediente civil número 236/2021-1.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, quien emite voto aclaratorio y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto -por retorno ordenado en la sesión extraordinaria de dos de marzo del año en curso, en términos de lo que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo **43-**; contra el voto particular de la Magistrada **MARÍA IDALIA**

FRANCO ZAVALETA integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO ACLARATORIO

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 723/2021-6-18, integrado con motivo del recurso de **QUEJA** planteado por la parte demandada, en contra del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la encargada de despacho del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de las actuaciones del incidente de nulidad de emplazamiento derivado del juicio sumario civil, promovido por **HECTOR YOSO OKI SUEHARA**, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de *********, en contra de **AUTOS PULLMAN DE MORELOS, SERVICIO DE LUJO S.A. DE C.V.** radicado bajo el número de expediente 236/2021-1.

En el presente caso en efecto, el recurso de queja resulta improcedente pues se plantea en contra de un acuerdo que desechó una demanda incidental, siendo criterio sostenido por esta Sala que, conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tal medio de impugnación solo procede en contra del desechamiento de una demanda principal.

Preciso sin embargo, que aun cuando se considerara, que la resolución recurrida entró al estudio de fondo del incidente de nulidad de emplazamiento planteado y que por lo tanto lo resolvió de plano, también en esa hipótesis estimo que el recurso de queja resultaría improcedente.

Ello es así en virtud de que en efecto, el artículo 95 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone que contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones solo procederá el recurso de queja.

Sin embargo tal disposición no resultaría aplicable en el presente asunto porque existe disposición expresa del mismo ordenamiento que determina que en tratándose de la nulidad de notificaciones, citaciones o **emplazamientos**, estos se tramitaran en la vía incidental, tal y como lo prevé el numeral 142 de la legislación mencionada, sin que en dicha disposición se establezca que en contra de la sentencia interlocutoria que lo resuelve, proceda el

recurso de queja y por ende en términos de lo dispuesto por el ordinal 532, procede diverso medio de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad del emplazamiento.

Lo anterior, es así, ya que al ser el recurso de queja un medio de defensa que está circunscrito de un modo limitativo a aquellos casos que específicamente prevé la legislación adjetiva civil, y de acuerdo con esta regla, al no quedar consignada como recurrible la resolución que resuelve un incidente de nulidad de emplazamiento mediante el recurso de queja, la misma por exclusión, es impugnabile a través de un recurso diverso.

No se pierde de vista que ciertamente el artículo 95, párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que en contra de la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones, procede el recurso de queja; sin embargo respecto de la nulidad de notificaciones, citaciones y **emplazamientos**, existe una reglamentación específica contenida en los artículos 141 y 142 del mismo ordenamiento legal, dispositivos que no establecen que proceda el recurso de queja en contra de la interlocutoria que resuelva el incidente respectivo, por lo que en el caso resulta aplicable la regla genérica de impugnación contenida en el artículo 532 fracción I de la invocada normatividad.

De ahí, que esta Sala debe de observar enteramente y aplicar las normas procesales consideradas de orden público sin que pueda alterar las normas esenciales del procedimiento, conforme lo determina el artículo 3 del Código Adjetivo en consulta, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3°.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

Al caso, es de invocarse la tesis aislada de la Novena época, con registro: 177274, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, en materia Civil, tesis: I.6o.C.357 C, página: 1482, que establece:

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Por imperativo constitucional las sentencias en materia civil, lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, razón por la que resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no dé lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho; empero, cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos, y sólo cuando existan lagunas en la ley habrá de ejercer una labor integradora. Éstos son los alcances de la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Norma Fundamental, por tanto cuando existe ley aplicable al caso, ésta debe observarse de conformidad con su propio texto o bien acorde con la interpretación que le corresponda, en cumplimiento de esa garantía, pues no puede tenerse por colmada mediante la cita de criterios aislados de órganos jurisdiccionales que no se refieren al precepto aplicable.”

Del mismo modo, debe decirse, que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juzgador a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de la décima época, con registro 2005917, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), página: 325, que establece:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los

mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

En conclusión, aun cuando se considerara, que la resolución recurrida entró al estudio de fondo del incidente de nulidad de emplazamiento planteado y que por lo tanto lo resolvió de plano, también en esa hipótesis estimo que el recurso de queja resultaría improcedente.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

VOTO PARTICULAR

La suscrita Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, integrante de esta Tercera Sala, emito voto particular en contra de la sentencia emitida en el presente juicio sumario, sobre responsabilidad civil objetiva promovido por ***** en su calidad de Albacea de la Sucesión a bienes de *****, contra Autos Pullman de Morelos de Servicio de Lujo Sociedad Anónima de Capital Variable, por las siguientes consideraciones:

Me aparto del criterio emitido por mis compañeros magistrados, toda vez que, considero que el recurso de queja interpuesto por el ***** en su carácter de apoderado

legal de la parte demandada persona jurídica colectiva denominada *****, en contra del auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, relativo al ocurso que propuso el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, que obra a foja 18 del tomo dos del cuaderno principal, mismo que fue desechado de plano por la a quo; debe ser admitido y analizado los agravios.

Razón por la cual, en efecto, las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente conforme a lo que dispone el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Y ciertamente la nulidad de actuaciones se hace valer a través de la demanda incidental, la que se dará vista a la contraparte y después se resolverá por el a quo, procedimiento que al tenor de la norma procedimental se llevó a cabo como constan en

las actuaciones. Teniendo la oportunidad la parte inconforme impugnar dicha resolución en la que se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, tratándose del emplazamiento, y en el caso concreto aunque se impugna la determinación que desestimó el incidente de nulidad de emplazamiento, se estima que sus efectos tienen la misma trascendencia de la que resuelve el incidente en comento, porque las consideraciones de la Juez Oficiante abordan cuestiones sobre el fondo del planteamiento de la nulidad propuesta.

Empero, la resolución que ahora se dicta por este cuerpo colegiado, desecha la queja por no ser el recurso idóneo, argumentando que no está regulado en los artículos 141, 142, 553 del código de procedimientos civiles en vigor, no obstante de que el artículo 95 de dicha norma procesal establezca que son recurribles mediante queja el incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que esta disposición alude a la forma de los actos procesales que en ese capítulo se especifican a los cuales los titulares de los órganos jurisdiccionales se deben sujetar durante la tramitación de los asuntos de su competencia.

Difiero del criterio adoptado para justificar su desechamiento, sosteniendo que conforme a la interpretación del contenido del artículo 93 mencionado en líneas que anteceden, de acuerdo a su contexto, si bien se refiere a la excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento, esta interpretación va encaminada a establecer que las nulidades de actuaciones deberán ser reclamadas en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, a excepción del emplazamiento por la naturaleza de éste, y el fin que persigue ante el perjuicio que denota una acto procesal de esa índole; el que incluso pudo no haberse advertido de forma inmediata, lo que conlleva a establecer que puede ser pedida en cualquier momento en que se haya enterado la parte afectada; en esas condiciones, el recurso de queja debe ser admitido como medio de impugnación para atacar la determinación que desecha de plano el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, pues en la especie el auto cuestionado decide inadmitir la demanda incidental analizando circunstancias fondo en con ya que conforme a

la norma procesal contenida en el artículo 95 que reza: “ .. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja.” Pues de suyo, el acto procesal que se ataca nulo, es la actuación en si derivada del llamamiento a juicio, por tanto, debe esta Tercera Sala, admitir el medio impugnativo de queja y analizar los agravios expuestos por la parte recurrente en el caso concreto, por las consideraciones antes expuestas.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA MARIA IDALIA FRANCO
ZAVALETA